

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2014 -

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 168/189 la Universidad Nacional de Rosario promovió acción de amparo, en los términos de los artículos 41 de la Constitución Nacional y 30, tercer párrafo, de la ley 25.675, contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se ordene el cese de las quemas de pastizales que —según sostenía— se practicaban de manera reiterada y sistemática en las islas del ecosistema del humedal del Alto Delta del Río Paraná.

Fundó su legitimación en la citada disposición de la Ley General del Ambiente, y en los artículos 3º y 28 de la ley 24.521, y 1º de su estatuto, en cuanto contempla entre sus principios constitutivos el de "Desarrollar sus funciones y actividades en un marco de irrestricto respeto por el medio ambiente orientándolas hacia el óptimo desarrollo humano".

A fs. 204 está Corte declaró su competencia para entender en el caso por vía de la instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, y ordenó requerir a la Provincia de Entre Ríos el informe circunstanciado que prevé el artículo 8º de la ley 16.986.

A fs. 465/470 el Estado provincial contestó el informe indicado y opuso excepción de falta de legitimación activa de la Universidad.

Afirmó en esa oportunidad que la actora carece de un interés legítimo y directo, y que no surge de la Ley de Educa-

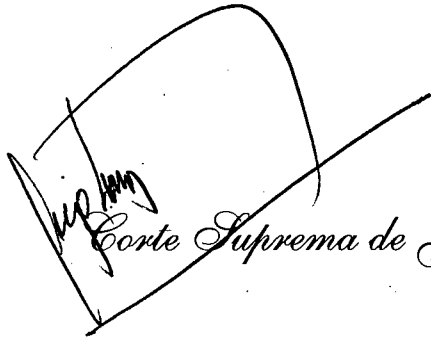
ción Superior ni de su estatuto universitario que se encuentre jurídicamente habilitada para iniciar la acción. Agregó que no se trata de una asociación cuyo objeto de creación propenda a defender los derechos ambientales, y que el invocado artículo 30 -tercer párrafo- de la ley 25.675 no le resulta aplicable.

A fs. 480/492 la actora contestó el traslado que le fue corrido y solicitó el rechazo de la defensa sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

2°) Que la cuestión atinente a la legitimación de la demandante para promover el presente amparo, constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), dado que la justicia nacional no procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2° de la ley 27).

Cabe advertir que de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de "causas" (art. 116 de la Constitución Nacional).

La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte en un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pa-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

siva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito.

3°) Que cabe recordar que todo órgano estatal constituye una de las tantas esferas abstractas de funciones en que, por razones de especialidad, se descompone el poder del gobierno; para cuyo ejercicio concreto es nombrado un individuo (o varios) que expresa su voluntad en el mismo valor que la del gobierno, en tanto dicho sujeto está autorizado para "querer" en nombre del todo, dentro del ámbito de su competencia (Fallos: 327:5571; 331:2257).

En oportunidad de delimitar el alcance de la autonomía universitaria, esta Corte sostuvo que ésta implica libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, así como la facultad de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación de su claustro docente y autoridades (Fallos: 322:842; 333:1951).

4°) Que en ese marco, la legitimación para accionar que pretendió arrogarse la Universidad actora, excede las facultades propias de esa entidad autónoma, pues las personas públicas tienen un campo de actuación limitado por su especialidad (conf. causa CSJ 11/2008 (44-U) "Universidad Nacional de Salta c/ Salta, Provincia de (Secretaría de Medio Ambiente) s/ acción de amparo", sentencia del 6 de agosto de 2013).

En efecto, la Universidad Nacional de Rosario no puede fundar su legitimación en el caso en la previsión contenida en la parte final del citado artículo 30 de la ley 25.675, que dispone que "toda persona podrá solicitar, mediante acción de

amparo, la cesación de actividades generadoras del daño ambiental colectivo", dado que no puede asumir la gestión de los asuntos ambientales sin invadir las esferas de competencia institucional propias del órgano integrante del Estado Nacional con competencia específica en la materia, cual es, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Tal conclusión no se ve alterada por la autonomía universitaria, desde que ésta no implica su aislamiento respecto del entramado institucional; está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del Estado de derecho (conf. causa CSJ 67/2010 (46-U) "Universidad Nacional de Río Cuarto c/ Córdoba, Provincia de y otros/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 20 de mayo de 2014, y sus citas).

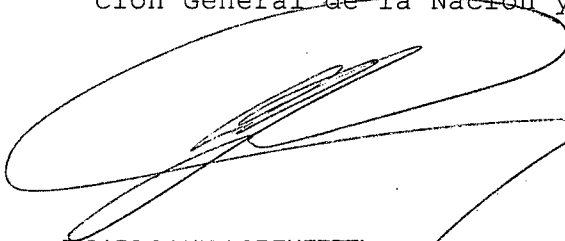
Por amplia que sea la autonomía de la universidad, no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que es por sí misma un poder en sentido institucional, equiparándola a la situación de las provincias que son expresión pura del concepto de autonomía, cuyos poderes originarios y propios, son anteriores a la Constitución y a la formación del Estado general que ahora integran (Fallos: 322:842).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Provincia de Entre Ríos.

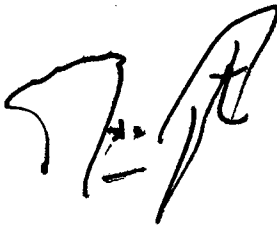
-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

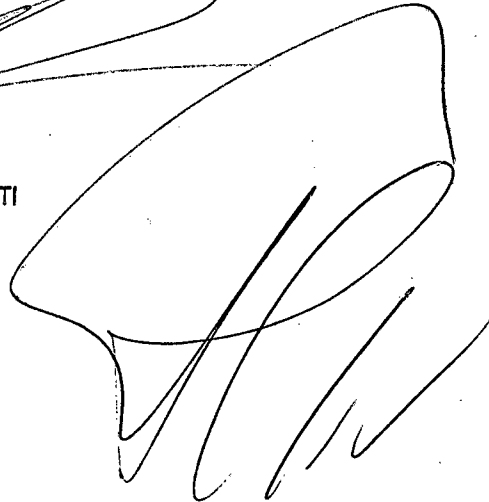
-//-Con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.




RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: Universidad Nacional de Rosario, representada por el señor rector prof. Darío Pascual Maiorana, con el patrocinio de los Dres. Ricardo I. Silberstein, Luis Albino Francisco Facciano, Adriana Beatriz Tripelli, Carlos Enrique Arcocha, Aldo Emilio Baravalle, María Cristina Cesca y Adriana Taller.

Parte demandada: Provincia de Entre Ríos, representada por el señor Fiscal de Estado, doctor Julio César Rodríguez Signes, y por su letrado apoderado, doctor José Emiliano Arias.